

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

WALDEMAR V. RODRÍGUEZ SANTIAGO  
h/n/c ESTABLO CINCO HERMANOS, en su  
capacidad de propietario de la ejemplar  
ZALAMERA

Peticionario

Vs.

JURADO HÍPICO, compuesto por Ronald Lozada,  
Presidente; Marco Rivera Puga e Iván García De  
La Noceda, Miembros Asociados

Recurridos

SILENT STABLE, INC. y/o  
LUIS ARCHILLA DÍAZ

Parte Interesada

**CASO NÚM. JH-14-03**

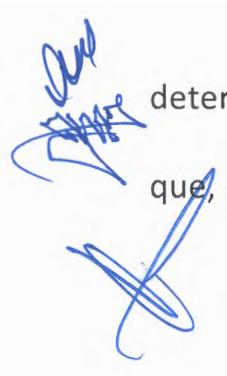
**SOBRE:**

**REVISIÓN**

## RESOLUCIÓN

Como es de conocimiento de todos, este caso ha sido objeto de varios trámites judiciales y hasta el 19 de enero de 2016, fecha en que se celebró una Vista en el caso, no se había adelantado gran cosa a nivel administrativo con respecto a la reclamación del recurrente Sr. Waldemar Rodríguez. En dicha oportunidad, pudimos escuchar la argumentación de las partes sobre el alcance de la intervención de la Junta Hípica en este caso, cuando se recurre de una decisión del Jurado Hípico.

Como hemos expresado, la mera alegación de parte de que alguna determinación del Jurado constituye una "decisión de apreciación" no opera para que, sin más, así pueda considerarse dicha determinación. Nuestra intervención y



nuestro análisis pericial pondrá de manifiesto si, en efecto, se trata de una “decisión de apreciación” de aquéllas a las que la Ley Hípica le confiere gran deferencia en la etapa revisora. *Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, Art. 6(b)(10)*.

Nuestro ordenamiento jurídico señala que la revisión “se presume”, esto es, que muy pocos asuntos queda impedida su revisión, como cuestión de política pública y de derecho. El *Art. 14* de la *Ley Hípica, supra*, provee el remedio de la revisión ante la Junta a “[c]ualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas” por el Jurado Hípico. Por lo tanto, la Ley Hípica claramente le confiere a las partes perjudicadas un derecho a recurrir ante la Junta Hípica de la actuación del Jurado. Tanto el *Art. 6* como el *Art. 14* son fuente de nuestra jurisdicción revisora.

De otro lado, las partes en este caso, inclusive la Oficina del Administrador Hípico, han reconocido que ante alegaciones de prejuicio, imparcialidad, ilegalidad o alguna irregularidad o fraude, la Junta Hípica está facultada para ejercer su jurisdicción revisora. En estos casos, procede que la parte interesada alegue satisfactoriamente que ha mediado capricho, arbitrariedad o ilegalidad para ponernos en condiciones de ejercer nuestras funciones.

La jurisdicción de la Junta en las solicitudes de revisión de las determinaciones del Jurado al amparo del *Art. 14* de la *Ley Hípica, supra*, se ejercerá “a base del expediente” en conjunto con lo dispuesto al *Art. 6(b)(10)* de dicha Ley, donde se establece la política pública de que las determinaciones de apreciación del Jurado “no serán revisables”. Interpretando nuestra Ley Orgánica, hemos establecido que, aplicando ambas disposiciones conjuntamente, leyendo la Ley Hípica de forma armoniosa, procede brindarle deferencia al Jurado Hípico



cuando dicho Cuerpo toma decisiones tipo “árbitro deportivo”, sin olvidar que la Junta Hípica tiene pericia en estos asuntos y establece y promueve la política pública para la industria hípica en cuanto a la celebración de las carreras de caballos.

Establecido lo anterior, nos encontramos ante una “Solicitud de Revisión” de la decisión del Jurado Hípico en cuanto a la 7ma carrera del 6 de enero de 2014, el Clásico Día de Reyes, donde, según el Programa Oficial, habrían de participar siete (7) ejemplares. El Jurado declaró el orden oficial de la carrera, no en el orden en que los caballos arribaron a la meta, sino que “bajó” un caballo. Es de esta determinación que recurre el Sr. Waldemar Rodríguez. En lo que nos ocupa en este momento, los documentos oficiales sometidos en el caso y el expediente administrativo sostienen que:

1.-El recurrente es dueño de caballos con licencia expedida por la AIDH y propietario del ejemplar Zalamera, que participó en la carrera en disputa<sup>1</sup>.

2.-El Lcdo. Luis Archilla ostenta licencia de dueño de caballos expedida por la AIDH y es propietario del ejemplar Altiva, que participó también en el Clásico Día de Reyes.

3.-El recurrente alegó en su recurso de revisión ante nos que:

“En la carrera del Clásico Día de Reyes de 2014, se aprecia de las diferentes tomas del video de la carrera que la recta de llegada, a unos 300 metros aproximadamente del poste de la meta, el ejemplar Altiva, conducida por el Jinete Javier Santiago, claramente interfirió con la ejemplar Zalamera invadiendo su carril y provocando los tropiezos de Zalamera, sacándola de contienda cuando venía realizando su empuje final hacia la meta. El orden de llegada de los

---

<sup>1</sup> El ejemplar Taurina también pertenece al peticionario.

primeros cinco lugares de la carrera fue el siguiente: Altiva, Garbosa, Literatura, Taurina y Zalamera.

Al concluir la carrera el Jinete de Zalamera, H.M. Díaz, levantó una protesta ante el Jurado Hípico en la que reclamó que la ejemplar Altiva debía ser descalificada por haber interferido con Zalamera en la recta de llegada, cuando su ejemplar realizaba el empuje final hacia la meta. La ejemplar Altiva interfirió con Zalamera al claramente invadir su carril lo que provocó los tropiezos de Zalamera en la parte final de la carrera impidiendo que esta (sic) alcanzara una mejor posición en el orden de llegada en la meta.

En lugar de descalificar a Altiva, el Jurado Hípico claramente se equivocó en su decisión consistente en sancionar a otro ejemplar, Taurina, bajándola al quinto lugar y subiendo a Zalamera al cuarto lugar. Según el Jurado Hípico, fue Taurina la que provocó que Altiva se moviera hacia el carril de Zalamera e interfiriera con ésta (sic). Lo que la totalidad de las carreras fílmicas de la carrera demuestran, sin embargo, es que el desplazamiento de Taurina hacia su derecha en la recta de llegada fue mínimo, lo que aprovechó muy hábilmente el jinete de Altiva, Javier Santiago, para invadir el carril de Zalamera y sacarla de carrera. Las tomas fílmicas de la carrera muestran que el tren posterior de Altiva impactó a Zalamera, sacándola de balance en la recta final, interfiriendo con el tren de carrera que esta (sic) llevaba lo que impidió que la ejemplar pudiera continuar con su empuje final hacia la meta y obtuviera una mejor posición en el orden de llegada a la meta.

**La decisión del Jurado fue incorrecta porque debió descalificar del primer puesto a Altiva, colocándola en una posición inferior a Zalamera, contra quien interfirió en la recta de llegada.** Al no sancionar a Altiva, el Jurado Hípico afectó

los intereses propietarios de Rodríguez, como dueño de Zalamera, privando a este (sic) del premio que verdaderamente le correspondía en la carrera.” [Énfasis suplido]

4.-El recurrente solicita que la Junta “proceda a descalificar de la primera posición a la ejemplar Altiva, colocándola en una posición inferior a Zalamera”.

#### DISPOSICIÓN

A raíz de la solicitud del recurrente, RESOLVEMOS que procede asumir jurisdicción para determinar alcance de nuestra función revisora en este caso. El recurrente no ha alegado prejuicio, imparcialidad, arbitrariedad o capricho en este caso. No se trata de esa situación. Lo que reclama el Sr. Rodríguez, al poner en contexto sus alegaciones, es que el Jurado “se equivocó” al aplicar las Reglas de Carrera<sup>2</sup> que disponen que se tienen que “bajar el caballo” detrás del último ejemplar que “molestó”. Esto es, que el Jurado aplicó “incorrectamente” las reglas de Carrera que aplican a dichos eventos.

Estas Reglas de Carrera son parte del peritaje que debe aplicar el Jurado al ejercer sus funciones. Aunque las mismas no constan por escrito hoy día, en la industria hípica conocemos dichas reglas y su aplicación a la celebración de las carreras de caballos. La alegación de que el Jurado no aplicó correctamente las Reglas de Carrera constituye una imputación de irregularidad que permite nuestra intervención revisora. Sin lugar a dudas, la ley Hípica nos faculta para asumir jurisdicción en estos casos. Luego de así asumirla, lo que debemos determinar en su momento es el **alcance** de dicha revisión. Esto es, si a base de

<sup>2</sup> Estas reglas que el Jurado Hípico tiene que aplicar son parte de nuestro ordenamiento hípico, conocidas por todos los hípicos y de aplicación por uso y costumbre a la celebración de las carreras de ejemplares purasangre de carreras. Al presente se habrán de incorporar en un reglamento bajo el Caso Núm. JH-08-27-C.

los preceptos aplicables a la revisión establecidos por la Ley Hípica, *supra*, la decisión del Jurado no es “revisable” y si lo es, en qué medida.

Sumado a lo anterior, no debemos pasar por alto que como parte de la argumentación vertida por las partes en la Vista celebrada el 19 de enero de 2016, el representante legal de Silent Stable, Inc. reconoció que la Junta Hípica podía legítimamente entender en las sanciones impuestas a los jinetes y aquéllas impuestas a los ejemplares de carrera.<sup>3</sup> Ello no dista mucho del planteamiento del Sr. Rodríguez sobre el orden declarado oficial por el Jurado Hípico, en tanto en cuanto éste alegó que dicho Cuerpo erró al no bajar al ejemplar Altiva del 1er lugar y en cambio bajar al ejemplar Taurina de la 4ta la 5ta posición, detrás de Zalamera, pues se trata de una sanción impuesta al caballo que afecta sus estadísticas relacionadas a la posición de llegada y al dinero ganado. También en este caso, el Jurado le impuso una sanción al jinete de Taurina.

Sin considerar los méritos de la reclamación del Sr. Rodríguez, reiteramos que de la faz de la solicitud de revisión surgen las alegaciones específicas sobre la comisión de irregularidades en la aplicación de la Reglas de Carrera, lo que activa nuestra jurisdicción para examinar con más detenimiento la argumentación del recurrente en una Vista y bajo los parámetros dispuestos por la *Ley Hípica, supra*, los cuales expresamos anteriormente. Los documentos oficiales del caso y el video de la carrera ya forman parte del expediente administrativo de este caso, por lo que no es necesario requerirlos en esta etapa del procedimiento.

Se señala una Vista para permitir que el recurrente demuestre con evidencia fehaciente, si es que así puede, por qué procede revocar o modificar la decisión del Jurado sobre el orden de llegada de los ejemplares de carrera. El Sr.

<sup>3</sup> Luego de escuchar la argumentación de la Oficina del Administrador Hípico, dicha parte entonces procedió a variar su contención, alegando que la Junta solamente puede dejar en suspenso los castigos, no pudiendo “modificarlos”.

Rodríguez deberá demostrar –en un procedimiento de revisión- por qué no se sostiene en derecho, bajo los parámetros hípicos y las Reglas de Carrera, la determinación del Jurado Hípico. La Vista se celebrará el 1 de marzo de 2016, a las 2:00 pm..

#### ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea

el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, “injunction” o ninguna otra medida restrictiva

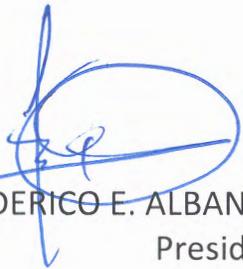
temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

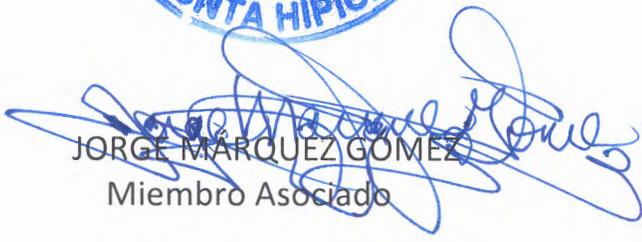
Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2016.



  
FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente

  
JORGE MARQUEZ GOMEZ  
Miembro Asociado

  
ILKA H. DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada

## NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**; al **Jurado Hípico**; y por correo a:

**Lcdo. Antonio Rosselló Rentas**, Rosselló & Morales, C.S.P., 262 Calle Uruguay, Condominio Altagracia, Suite C3-C4, San Juan, PR 00917-2017.

Lcdo. Luis Archilla Díaz p/c del **Lcdo. Pedro L. López Adames**, Jiménez, Seda & Archilla, PSC, PO Box 363689, San Juan, PR 00936-3689.

**Sr. Luis Morales** y/o Establo Villa Real, Urb. Monte Claro, Calle Paseo Del Parque MM-25 Bayamón, P.R. 00961.

**Sr. Rolando Cabral** y/o Establo Caridad, Calle Arterial de Hostos #18, Piso 2, Hato Rey, PR 00918.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2016.



Yaminna Morales  
Secretaria Junta Hípica